



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2017-00109–00
Demandante: Giovanni José Martínez Salgado
Demandado: Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Sincé- Sucre- INDER
Asunto: Auto que decide solicitud de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa a folio 15, memorial suscrito por apoderado de la parte demandante solicitando ampliación de la medida cautelar, requiriendo se adicione en lo tocante a que además de los bancos referenciados en el auto del 3 de noviembre de 2017, se tenga en cuenta el Banco Coomeva y el Banco de Bogotá para que retenga las sumas de dineros que se encuentre en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la entidad ejecutada.

2. CONSIDERACIONES.

En consideración a lo anterior y de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso dispone: *“Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)”* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa una solicitud de ampliación de medida cautelar, en donde se pide sean embargadas las sumas de dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros y corriente y cualquier título bancario que se encuentre en los Bancos Coomeva y Banco de Bogotá, que según la parte demandante son de propiedad de la entidad ejecutada; sin embargo, no es de

conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas entidades bancarias, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la ampliación de la medida, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto 3 de noviembre de 2017, oficiando a las entidades bancarias Coomeva y Banco de Bogotá, para que retenga los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorros y corriente y cualquier título bancario de propiedad del Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Sincé- Sucre- INDER con NIT 823.000.399-9.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 3 de noviembre de 2017, junto con la advertencia indicada.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 700012045003, del Banco Agrario Sucursal Sincelejo, dentro de los tres días siguientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ